



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**"ESPEJO ISABEL C/ PAGANINI MARIO ANGEL  
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**

**Causa N° C1-60904 R.S. /2012**

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el Cuatro de Diciembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"ESPEJO ISABEL C/ PAGANINI MARIO ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Causa N° C1-60904, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

**V O T A C I O N**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:**

**I.- Antecedentes**

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 Departamental a fs. 166/vta. resolvió declarar la caducidad de instancia en el presente proceso, imponiendo las costas a la actora y difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 169 la actora interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 170 y se fundó con el memorial de fs. 171/174, replicado a fs. 176/177vta..-

3) A fs. 181, se llamó **"AUTOS"**, providencia que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

### **II.- Las quejas**

Se queja la actora de que se haya decretado la caducidad de instancia.-

Construye su argumentación recursiva en base a dos pilares: uno, que se ha computado el plazo de tres meses cuando -siendo proceso ordinario- debía computarse el de seis; dos, que -además de la feria- se debían descontar los días en los que se suspendieron los plazos procesales a raíz de las medidas de fuerza llevadas a cabo por el personal del Poder Judicial.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

### **III.- La solución desde la óptica del suscripto**

Desde esta Sala hemos señalado que la caducidad de la instancia, que es uno de los modos anormales de terminación del proceso, apunta a objetivos en los cuales está interesado el servicio de justicia a través del principio de economía procesal -arts. 34 inc. 5 e) del CPCC- y la paz social a través del interés particular de quien está encartado en un litigio y que viene asistido del legítimo derecho de ver finiquitada la incertidumbre que todo reclamo implica (causa nro. 44.670 R.S. 594/01).-

Veamos, a la luz de tales consideraciones, este caso.-

Se trata de un juicio por daños y perjuicios, al que se le imprimió el trámite ordinario (fs. 35).-

La última actuación que, con benevolencia y criterio amplio, podemos estimar impulsoria tuvo lugar el 1 de Noviembre de 2011 (fs. 164) y digo esto porque -en realidad- su carácter de impulsorio es bastante cuestionable a poco que advirtamos que es el segundo auto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de apertura a prueba que se dictó en este expediente (ver fs. 116 y 120).-

Con todo, y desde que nadie objetó el yerro, tomamos este como último acto impulsorio.

Aclárase que, antes de esta resolución, ya la parte demandada había solicitado la caducidad de instancia y se había cursado la intimación del art. 315 del CPCC (según ley 13.986), todo ello a fs. 157/159.-

Ahora bien, luego de esta actividad impulsoria (de Noviembre de 2011) se presenta a fs. 165 el co demandado y solicita (el 28 de Junio de 2012) la caducidad de instancia.-

La misma prospera y ello agravia a la actora.-

Comenzando a dar respuesta a sus quejas, debo decir que el plazo a computar era el semestral del art. 310 inc. 1º y no el trimestral del inciso 3, pues el presente es un juicio ordinario.-

En ello lleva razón la actora.-

Donde no lo hace es en su planteo relativo al descuento de los días en que se suspendieron los términos procesales, por parte de la SCBA, a raíz de las medidas de fuerza llevadas a cabo por el personal judicial.-

El art. 311 del CPCC es bien claro: "*Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. **Correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.** Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que **el proceso** hubiese estado paralizado o suspendido **por acuerdo de las partes o por disposición del Juez**".-*

De este modo, por mas que -respecto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

determinados días- la SCBA haya suspendido los términos, **ello no implicó una suspensión del proceso por disposición del juez.-**

Los días en cuestión, a lo sumo, podrían considerarse inhábiles y, como tales, aptos para su cómputo a los efectos de la caducidad, de acuerdo con lo establecido por el art. 311 antes traído a colación.-

Así entonces, los días en que los términos han sido suspendidos por la SCBA no tienen ninguna incidencia a los efectos del cómputo del plazo de la caducidad de instancia.-

Es tal, incluso, el temperamento que ha adoptado la SCBA (Ac. 31.151 fallo del 23/12/1985, AyS 1985-III-803; Ac. 47.347, fallo del 11/4/1995, in extenso en sitio web de la SCBA) y que me parece el mas razonable a poco que pensemos que el plazo se cuenta cuenta **por meses** y **no por días** (art. 25 Cód. Civil), a lo que se suma el hecho de que al margen de la suspensión determinados días, la parte podía seguir efectuando presentaciones los subsiguientes para impulsar el proceso.-

Así, contando como último acto impulsorio el del 1 de Noviembre de 2011 y descontando el mes de fería, es claro que al momento de efectuarse el acuse de caducidad, ya había transcurrido el plazo semestral previsto por el art. 310 del CPCC.-

A ello agrego, en orden a aventar todo ritualismo (que la quejosa desliza en su memorial), que en este proceso se están debatiendo hechos que datan del año 2000; el juicio se inicia en 2003 (ver fs. 34vta.) y recién en Abril de 2007 (fs. 116) se llega a la apertura a prueba (la primera).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Desde Diciembre de 2007 hasta Marzo de 2009 el proceso estuvo paralizado (ver fs. 146/148); en Marzo de 2009 se lo vuelve a su casillero, pero no avanza para nada.-

Vuelve a paralizarse.-

En Agosto de 2011 el co demandado pide el saque de paralizados y coetáneamente la caducidad de instancia.-

Se lo extrae (fs. 153) y, en tal contexto, en Octubre de 2011 se cursa la ya referida intimación en los términos del 315, que motiva a la actora a impulsar el proceso una vez, pero luego vuelve al estado de letargo, que provoca el decreto de caducidad de instancia.-

De este modo queda en claro que lo sucedido con el decreto de caducidad de instancia no ha sido mas que la culminación de un trámite marcado por el abandono pretendiendo capitalizarse de que hayan existido suspensiones de términos derivadas de una huelga para justificar el hecho de que, luego de todas las demoras y falta de interés en el impulso del trámite y después de haber sido intimado en los términos del art. 315, volver a incurrir en una nueva inacción ni mas ni menos que durante **seis meses**.-

Así entonces en la declaración de caducidad de instancia no hay, para mi, ritualismo sino merecida sanción a la falta de interés en el avance del expediente.-

En suma, por las razones ya dadas, pienso que el auto apelado debe confirmarse, con costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC).-

#### **IV.- CONCLUSION**

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar el auto apelado, con costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

propuesta por

**LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** el auto apelado, con costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC).-

**REGISTRESE. REMITASE** encomendándose a la **Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-**

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI  
Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO  
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón